000351/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Estos autos caratulados: **"C. A. DE C. R. E. DE P. S.A. c/C. DE M. –C. A. DE C. R. – E. DE P. S.A. –C. H. S. A.- s/MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nro. 351/2011 en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 3295/3308 vta. C. H. S. A., a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 3284/3288 vta. en cuanto al rechazar parcialmente los recursos interpuestos por las partes y confirmar la regulación de honorarios al interventor, dispuso la imposición de costas en idéntica proporción a la actora y a su parte.-

Invoca la causal de violación de la ley o doctrina legal por otorgar más de lo pedido y arbitrariedad incs. c) y e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal (fs. 3308).-

Justifica la definitividad de la sentencia por traducir, dice, un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior porque no habrá oportunidad de volver sobre lo resuelto respecto de la imposición de costas. Entiende que se da en la especie el supuesto de excepción que habilita la instancia extraordinaria en la materia.-

Se refiere, seguidamente, a los agravios que le causa la decisión impugnada. Denuncia conculcación del principio de congruencia y bilateralidad y graves defectos de motivación. Que evidencian, dice, menoscabo concreto a su interés patrimonial y perjuicio concreto a sus garantías jurisdiccionales de debido proceso, adecuado servicio

de justicia, tutela judicial efectiva y obtener una decisión judicial motivada.-

En cuanto a la violación del principio de congruencia en infracción a lo normado por el art. 34 inc. 4 y 165 inc. 6 del CPr-DJ, señala que la imposición de la mitad de los emolumentos del interventor a su parte, constituye un exceso en las potestades jurisdiccionales de la alzada que se encuentra vinculada por las pretensiones de las partes.-

Sostiene que la actora no solicitó se decretara la extemporaneidad por prematura de la decisión sobre costas por no estar resuelta la acción principal y eventualmente se decretara la nulidad de la misma, pero en ningún momento solicitó que se le impongan a su parte, por ello la decisión constituye un exceso del limite impuesto por las partes al apelar. Se queja por cuanto su parte no contó con la posibilidad cierta de oponerse a la imposición equitativa.

Respecto de la aparente fundamentación que conduce a la arbitrariedad del decisorio, considera que la justificación dada para regular honorarios en la cautelar, antes que concluya que el principal por haber asumido carácter autónomo y no como resultado final del desarrollo del proceso implica soslayar el principio general contenido en el art. 69 del CPr-DJ. Resultan fundamentos aparentes y contradictorios. Refiere a las constancias de la causa según las cuales concluye que el actor fue reiteradamente vencido y por ello debe soportar las costas que irrogó el trámite. No considera adecuada la justificación brindada para apartarse de tal principio. Se pregunta cómo opera la autonomía de la medida

cautelar como justificativo del cambio en la distribución de los honorarios en detrimento del vencedor.-

No advierte conducta disvaliosa que pueda atribuir a su parte y que justifique imponerle la mitad de los honorarios.-

Por último señala que la decisión se funda en expresiones genéricas y que están en contradicción con las constancias de la causa, por referirse a "sistemática oposición de su parte" que contribuyó a la prolongación de la medida.-

Abunda respecto que fue a raíz de las peticiones que efectuara que se logró la decisión de dejar sin efectos la intervención dispuesta.-

Corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

En tal sentido, el escrito recursivo se presenta en término, con copias de ley, se constituye domicilio en la capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia.-

Siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.-

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.-

En relación a los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene

analizando, resulta definitiva la sentencia de conformidad al inc. a) y cumplen los apelantes con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido, conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 3293.-

Continuando con el análisis del material recursivo, en principio ha de indicarse que la regla que determina la cuestión relativa a la carga de los gastos causídicos es, por su naturaleza fáctica y procesal, insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, materia que queda reservada a los jueces de grado.-

Así se ha expedido el Superior Tribunal de nuestra Provincia, de manera expresa, al referir que la discusión respecto de la distribución de las costas, constituye un rubro absolutamente ajeno a esta instancia jurisdiccional. Se ha seguido, pues, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar: “Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria por regla ajena al recurso extraordinario” (Conf.: C.S.J.N, Fallos 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; S.T.J.Ch, S.I. N° 44/S.R.E./03).-

De lo expuesto se desprende que la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas, sólo será atendible cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que hubiera incurrido la Alzada al imponerlas. Sólo en este supuesto, el agravio habrá de hallar andamiaje y resultará admisible su tratamiento y resolución, precisamente, porque se encontrarían fundamentos suficientes para apartarse de aquel principio general que impide abordar cuestiones circunstanciales y casuísticas extrañas a la casación.-

En el caso no se aprecia la procedencia de la excepcionalidad planteada por el casacionista. Pues, las críticas de la recurrente traducen un criterio disímil sobre la posición sostenida por esta Cámara en su sentencia, pero no logran demostrar que el fallo carezca de los presupuestos

mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 121/S.R.E./07; 19/S.R.E./10).-

Es que el impugnante relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no resume todos los argumentos de la sentencia de la Cámara.

Y sabido es, que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.-

El escrito casatorio debe contener una crítica seria y prolija de la sentencia impugnada; se deben rebatir y neutralizar cada uno de los argumentos principales (todos los de este carácter) en los que el fallo se apoya (CS.: Fallos, 296:639; 310:1465; entre muchísimos otros). Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de Primera Instancia, en este caso de la Cámara, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga. ("Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro", C.S. agosto-29-969, L.L. 137-538).-

En tal sentido ha omitido deliberadamente señalar que entre los argumentos dados

para imponer los honorarios del interventor como costas en partes iguales a la actora y la demandada casacionista, se expresó “que ambas partes constituyen la compañía de minas administrada” por el interventor cuyos honorarios deben soportar. La argumentación en tal sentido es insuficiente.-

La falta de autosuficiencia de la casación impide controlar el cumplimiento de la Regla N° 3 c. III del Acuerdo Plenario N° 3821/09, refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y pronunciarse sobre si existió la aludida arbitrariedad.-

A todo evento y respecto de la calificación de incongruencia por exceso ("haber otorgado más de lo peticionado") no ha quedado demostrada.-

No se advierte que falte congruencia en la sentencia, la que debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, constituyendo una emanación del principio dispositivo del proceso consagrado en nuestro Derecho provincial (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.).-

No parece holgado recordar que en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación, es decir que sus facultades son tan amplias para decidir la cuestión como las que tenia el tribunal de grado. Resultando el agravio del apelante la imposición de costas, habilitó a este tribunal a un pronunciamiento sobre el asunto y dentro de ellos tiene amplias facultades sin que se

encuentre limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente ((Cfme. Loutayf Ranea "EL recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs. As. 1989, T. I p.76/77 y sus citas).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por C. H. S. A. a fs. 3295/3308 vta. contra la sentencia obrante a fs. 3284/3288vta.-

**2)** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 3308 y vta.-

**3)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).-

**4)** Regístrese, notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh.).-

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**